

General Roca, 24 de Agosto de 2.021.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "ALVAREZ VERA FABIOLA DEL CARMEN C/ CAMUZZI Y EDERSA S/AMPARO (c) (EXPTE. N° Z-2RO-2183-AM9-21) " ;y,

CONSIDERANDO:

I- Que en fecha 29 de junio de 2.021, se presenta la Sra. Fabiola del Carmen Álvarez Vera, con patrocinio letrado, adjuntando documental e interpone recurso de amparo contra Camuzzi y Edersa.-

Manifiesta que desde el año 2.019 se encuentra alquilando la vivienda en la cual reside, propiedad de la Sra. Silvia Cristina Salinas, pero que no tiene contrato porque se negaron a realizarlo, teniendo en su poder recibos donde consta el pago mensual de alquiler de dicha vivienda.-

Indica la amparista que la Sra.Salinas solicitó el corte de gas, y de luz en la propiedad donde alquila, pero que ella tiene pago el alquiler hasta fin de mes, más mes de depósito, y se encuentra abonando en tiempo y forma las boletas de luz y gas.-

Indica que se acercaron desde Camuzzi a cortar el gas pero ella lo impidió y desde dicha empresa le informaron que para impedir dicho corte debía realizar un amparo, por ello lo inicia.

Manifiesta que reside junto a su hijo menor de edad Matías Leonel Paranau, del cual se adjunta acta de nacimiento y copia del DNI.-

Funda en la importancia por los derechos del niño y el decreto presidencial que impide el corte de los servicios básicos de la población.-

Solicita que se proceda a evitar el corte de servicio de gas y luz, dado que se ven expuestos a las bajas temperaturas registradas en la región y en virtud de haber abonado ambos servicios.-

Funda en derecho, ofrece prueba documental y solicita se proceda a evitar el corte de servicio de gas y luz en el actual domicilio.-

II-En fecha 30 de junio de 2.021, se ordena los informes del art. 43 a Camuzzi y Edersa, y se le da intervención a la Sra. Defensora de Menores.-

III-El 30 de junio de 2.021, se presenta nuevamente la parte actora, expresando su desesperación porque le habían cortado los servicios de luz eléctrica e indicando que vive con niño menor de edad, por lo que el servicio de vital importancia y de carácter esencial.-

Cita el decreto 311/2020.-

En fecha 01 de julio de 2.021, mediante providencia se indica que se evidencia un conflicto contractual de quien resultaría el titular del inmueble, deberá estarse a los pedidos de informes.-

En fecha 02 de julio de 2.021, toma intervención la Sra. Defensora de Menores, quien indica que estará a lo que se responda en la providencia de inicio.-

IV-Que en fecha 02 de julio de 2.021, obra informe de Edersa el que indica que el servicio de energía eléctrica en el inmueble calle Arturo Llanos N°53 de la ciudad de General Roca, la titular es Silvia Cristina Salinas.-

Que la empresa procedió al corte del servicio el 30-06-2021 a pedido de la titular y que en la actualidad se encontraría cortado.-

Relata que una vez retirado el medidor la Sra. Fabiola Alvarez Vera habría concurrido a la sucursal a solicitar el servicio a su nombre, pero que no pudo tomarse la solicitud atento a que no acreditó la titularidad o posesión legal del inmueble, conforme requiere el Régimen de Suministro en su art. 1, es por ello que no se le tomó la solicitud de conexión.-

Indica que la empresa se encuentra habilitada para la suspensión y/o corte de servicio en caso de vencimiento, no pago de factura o bien cuando el titular del suministro solicita la baja o por cuestiones de seguridad pública.-

Aclara que el suministro no registra deuda.-

En la misma fecha se hace saber el informe de Edersa.-

V-En fecha 07 de julio de 2.021, se presenta el apoderado de Camuzzi Gas del Sur S.A., solicita el rechazo de la acción de amparo, con expresa imposición de costas a la actora.-

Expresa sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa, a lo que transcribe el art. 66 de la ley 24.076 así como de los arts. 65 a 70 del decreto reglamentario N° 1738/92, el que indica que toda controversia que suscite entre consumidores, y distribuidoras, con motivo de captación, tratamiento, transporte distribución y comercialización de gas deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria en la jurisdicción de ENARGAS.-

Por lo que indica que no consta que la amparista haya efectuado reclamo alguno alguno por ante ENARGAS.-

Hace una negativa de los hechos que desconoce, explica la normativa aplicable al caso, expone la realidad de los hechos indicando que la amparista sería titular del servicio prestado por Camuzzi en el domicilio señalado.-

Expresa que no obra constancia de solicitudes de corte de servicios de gas a nombre de Alvarez Vera, como tampoco ninguna otra solicitud de corte, de desconexión o suspensión de servicio en relación al inmueble sito en calle Arturo LLanos N°53 de General Roca.-

Aclara que la titular del servicio no adeuda suma alguna.-

Entienden que no reúnen los requisitos para la procedencia del amparo, ofrece prueba, plantea caso federal, y peticiona el rechazo de la acción por falta de agotamiento de la vía administrativa.-

VI- En fecha 08 de julio de 2021, se presenta la defensora oficial, expresando que la Sra. Alvarez Vera desistía de continuar con la acción de amparo contra Camuzzi, ya que habría solucionado el problema de la falta de servicio.-

Manifiesta a su vez que ha iniciado en el IPPV los trámites para la desadjudicación del inmueble otorgado a la Sra. Salinas y se le adjudique a otra persona.-

En fecha 19/07/21, se presenta la defensora invocando el estado de desesperación de la amparista porque necesita luz, en virtud de que su hijo podría padecer de un broncoespasmo y podría tener un cuadro grave refiere.-

En la misma fecha se ordena un informe al IPPV.-

VII-En fecha 21 de Julio de 2.021 se presenta la amparista con nuevo patrocinio letrado, solicitando se dicte sentencia, pues como se habría manifestado, existiría un contrato de locación de inmueble, que a pesar de la informalidad con la que se celebró, se encontraría vigente hasta noviembre del corriente año.-

Analiza que de la contestación de EDERSA ni siquiera surgiría que se opongán al reestablecimiento del servicio, por lo que el amparo debería proceder de inmediato.-

En fecha 22 de julio de 2.021, se aclaró que debía estarse al oficio ordenado al IPPV, atento a que conforme lo manifestado por la amparista el inmueble tendría tenencia precaria, habiéndose desadjudicado el mismo a raíz de su presentación, no siendo pasible de locación a favor de la misma.-

Por lo que se concluye que resulta indispensable determinar quien resulta el titular habilitado para el reestablecimiento del servicio.-

VIII-En fecha 06 de agosto de 2.021 obra informe del IPPV, el que indica que el inmueble se encuentra adjudicado a favor de Salinas Francisco, encontrándose ocupado de manera irregular por un tercero ajeno, por lo que se formó un expediente administrativo para la desadjudicación.-

Aclara que no obra ningún trámite iniciado por parte de la Sra. Alvarez Vera Fabiola del

Carmen.-

IX-Previo al dictado de la sentencia se ordena una vista a la Defensora de Menores, la que se expide en fecha 15 de agosto de 2.021, manifestando la necesidad de celebrar una audiencia entre todas las partes.-

El pedido se fundamenta ante la afectación de los derechos de un menor de edad, y considerando que el servicio eléctrico resulta ser un servicio esencial contando la amparista con los recibos de pago que avalan un supuesto contrato de locación.-

Se considera que el pedido de la Sra. Defensora de Menores es la incorporación al proceso de un tercero ajeno al mismo, lo cual resulta improcedente, por lo que no se hace lugar a la audiencia peticionada.-

Asimismo se pasan las actuaciones a dictar sentencia.-

X-Que estando en condiciones de resolver adelanto mi opinión en el sentido de rechazar la acción de amparo que se continuara contra la firma EDERSA en virtud de las consideraciones que a continuación paso a exponer.-

Resulta principio bien conocido que la apertura de la vía del amparo requiere la concurrencia de especiales circunstancias.- A saber: la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como la demostración de un daño concreto y grave a derechos o garantías de raigambre supralegal, que sólo pueda ser reparado acudiendo a esta vía urgente y de excepción.-

De modo tal que el afectado no debe contar con remedio alguno para atacar el acto ilegal o arbitrario, o bien resulte que su utilización en el caso torne ilusoria la protección que se requiere.-

Es por ello que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho:

?La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas puede afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional? (C.S.J.N., octubre 4/1994, in re: Ballesteros Jose s/Acción de Amparo, fallo citado por Gozaíni, Osvaldo Alfredo, El Derecho de Amparo, págs. 8/9).-

Con criterio similar el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, ha sostenido:

"En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN, H. 90 XXXIV, Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional-Ministerio de Salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, P. LL 18-05-01, Nro. 102.015)" (STJRNCO.: Se del 29-03-2006, "Sacchetto Patricia s/Acción de Amparo s/Apelación", Expte. 20507/05; y en igual sentido Se. N° 150 del 28-11-01, "Abecasis Ricardo y Alegre María V. s/Amparo s/Apelación", Expte. 16.272/01 -STJ-; Se. N° 151 del 04/12/01, "Garrido Antonio s/Mandamus", Expte. 16.204/01-STJ-).-

No se advierte en el presente por parte de EDERSA negativa infundada o arbitrariedad manifiesta en su actuar, que habilite esta instancia judicial de excepción.

Respecto a la baja del servicio la misma se realizó a pedido de su titular. Pudiendo ser nuevamente activado el suministro de cumplimentarse los requisitos necesarios para su otorgamiento.

La empresa prestadora del servicio claramente hizo referencia a los requisitos necesarios para la prestación del suministro, y como lo indicó en su prestación la amparista no acreditó la titularidad o posesión legal del inmueble, conforme requiere el Régimen de Suministro en su art. 1, es por ello que no se le tomó la solicitud de conexión.-

Si bien en estos actuados, la amparista alega tener la posesión de dicho inmueble, invocando un contrato de alquiler con recibos de pago, no resulta el ámbito del amparo el trámite adecuado para debatir sobre contratos, posesión y la legalidad de la misma, menos aún cuando no resulta parte en el proceso uno de los contratantes.

Claramente EDERSA ha indicado que para acceder al suministro deberá acreditar la titularidad o la posesión legal del inmueble.

Esa es la normativa para el acceso al suministro, y arbitrario sería si cumplimentados los requisitos se negara el servicio. Por otro lado no se ha planteado que resulte arbitrario o inconstitucional el Régimen de Suministro que determina tales requisitos.

Lo que se está solicitando en estos actuados es que mediante una resolución judicial, se ordene a prestar el servicio, insinuado contar con los requisitos necesarios para su obtención.

De las constancias obrantes en autos, no surge, o no se encuentra acreditado, que la actora reúna los requisitos necesarios para el suministro, dado que no cuenta con el contrato de locación (según lo manifestado se negaron a suscribirlo) y tampoco surge la legalidad de la posesión de los informes emitidos por el IPPV.

Que por lo expuesto, concluyo que no se da una situación de arbitrariedad manifiesta por parte de EDERSA, que habilite la acción de amparo, dado que la negativa a dar el alta del servicio, resulta fundada en base a la normativa (Régimen de Suministro art. 1) que determina los requisitos necesarios para el suministro, y la actora no ha acreditado dar cumplimiento con los mismos.

Respecto del actuar de la Sra. Salinas, no corresponde en el presente trámite dilucidar ni expedirme al respecto, por exceder el acotado marco del presente proceso, asimismo por el principio de bilateralidad y defensa en juicio.-

Con basamento en lo hasta aquí expresado, corresponde rechazar la presente acción, ya que en forma reiterada se ha resuelto que "el amparo es un remedio excepcional, urgentísimo, encaminado a superar una lesión insuperable por todo otro remedio previsto en la legislación, con un daño para el recurrente de carácter presente o de inminencia innegable". Toda esta excepcionalidad propia de los amparos ha sido reconocida por los tribunales de todo el país (Conf. STJRN Sent.197/93 "Giménez Juan Carlos s/Amparo").

Y, que: " ... Solo ha de prosperar esta excepcional vía del amparo cuando se haya cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa, ante la presencia o inminencia de un peligro de imposible reparación ulterior, siendo de insoslayable requerimiento al efecto, las circunstancias de urgencia, peligro, gravedad o irreparabilidad " (STJRN Carrera s/Amparo Sent. 1-91)..

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar la presente acción de amparo interpuesta por FABIOLA DEL CARMEN ALVAREZ VERA, contra EDERSA S.A.. Sin costas atento a que la amparista pudo creerse con derecho a la interposición de la acción.-

Notifíquese y regístrese.-

VERÓNICA I.HERNANDEZ  
JUEZ